

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

DORIAN SALINAS BURGOS  
**QUERELLANTE**

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
**QUERELLADA**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2018-0093

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre  
Recurso de Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 6 de diciembre de 2018, el Querellante, Dorián Salinas Burgos, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") la *Querella*, al amparo de las disposiciones de la Sección 5.03 del Reglamento 8863.<sup>1</sup> El Querellante alega que recibió la factura del 25 de abril de 2018, siendo la primera luego del Huracán María. La misma contenía cargos por la cantidad de \$668.65 correspondiente al periodo de facturación de 15 de septiembre de 2017 a 22 de mayo del 2018. De acuerdo con el Querellante, durante dicho periodo éste estuvo sin servicio por un tiempo considerable. El Querellante indica que objetó oportunamente los cargos, pero la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") no contestó dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días.<sup>2</sup> Por ello, indica se debe resolver a su favor y eliminar los cargos objetados.

El 18 de enero de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Solicitando Desestimación* ("Moción de Desestimación").<sup>3</sup> Según la Autoridad, existe ausencia total de evidencia de que el Querellante objetó la factura de 25 de abril de 2018 ante la Autoridad. El 12 de febrero de 2019, el Negociado de Energía emitió una Orden para que el Querellante se expresara en un término de diez (10) días en cuanto a la Moción de Desestimación. El Querellante no cumplió con dicho término.

<sup>1</sup> *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago*, de 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> *Querella*, 6 de diciembre de 2018, p. 2.

<sup>3</sup> *Moción Solicitando Desestimación*, p. 2

El 14 de marzo de 2019, el Negociado de Energía emitió Orden al Querellante para que, en un término de diez (10) días mostrara justa causa por la cual no se debía desestimar el recurso presentado por falta de interés. Pasado ese término, el Querellante tampoco contestó la Orden de 14 de marzo de 2019.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543<sup>4</sup> dispone, entre otras, que si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo desestimar el recurso**<sup>5</sup>.

En el presente caso, el Querellante no contestó la Orden emitida el 12 de febrero de 2019. Tampoco cumplió con la Orden emitida por el Negociado de Energía el 14 de marzo de 2019 para mostrar causa por las cuales no se debía desestimar la Querella por falta de interés. El Querellante deliberadamente incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado por lo que procede desestimar la Querella.

## III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA**, sin perjuicio, la Querella y **ORDENA** el cierre y archivo de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se

<sup>4</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

<sup>5</sup> *Id.*

notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



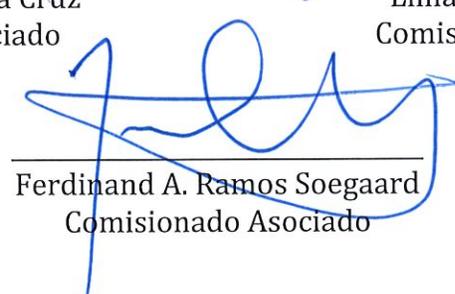
Edison Avilés Deliz  
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 24 de mayo de 2019. Certifico además que el 24 de mayo de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0093 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: rebecca.torres@prepa.com. La Parte Querellante no informó correo electrónico. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica**

Lcda. Rebecca Torres Ondina

PO Box 363928

San Juan P.R. 00936-3928

**Dorian Salinas Burgos**

HC 01 Box 2612

Maunabo, PR 00707

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de mayo de 2019.

Wanda I. Cordero Morales

Secretaria